

## Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima

Antoni Vaquer Aloy

Facultad de Derecho  
Universitat de Lleida

## *Abstract*

*El objeto de este working paper es contribuir a la discusión sobre una reforma en profundidad de las legítimas, tanto en derecho español como en derecho catalán, que contribuya tanto a dotar al causante de mayor libertad de testar como a asegurar que el principio de solidaridad intergeneracional se manifieste en aquellas circunstancias que realmente lo requieren. Así, se propone, tras un análisis de derecho comparado y el uso de las estadísticas más relevantes, no una legítima alimenticia a modo de un derecho de alimentos sucesorios, sino una legítima de cuota fija cuyos beneficiarios sean únicamente los menores de veinticinco años, los incapacitados y discapacitados.*

*This working paper aims at contributing to the debate on a reform in depth of the compulsory share both in Spanish law and in Catalan law. The system should guarantee freedom of testation but also the intergenerational solidarity between relatives in such situations where its concretion is really needed. The author comparatively scrutinises the European laws of succession and the most significant statistics in Spain. On this basis, the proposal denies to shape the compulsory share as a right of alimony. Instead, a fixed share only in favour of descendants is to be preferred, provided that the descendants are aged under 25 years, incapable or disabled.*

*Title:* Thoughts on a possible compulsory share reform

*Keywords:* compulsory share, succession law, freedom of testation

## *Sumario*

- 1. Introducción**
- 2. Panorama de derecho comparado**
  - 2.1 Sistemas legitimarios clásicos**
  - 2.2 La *family provision***
  - 2.3 Algunas soluciones intermedias**
  - 2.4 *¿Pars bonorum o pars valoris?***
- 3. Algunos datos estadísticos**
- 4. La nueva regulación de las sucesiones en Cataluña y las legítimas**
- 5. Reflexiones conclusivas sobre una eventual reforma de las legítimas**
  - 5.1 Premisa: la legítima no es una institución con garantía constitucional**
  - 5.2 Propuestas**
- 6. Bibliografía**

## 1. Introducción\*

Parece que en España va ganando consenso la opinión doctrinal que es necesaria una reforma legal de las legítimas en la línea de favorecer una mayor libertad de testar del causante<sup>1</sup>, lo que, por pura lógica, debe traducirse en una reducción de la cuota legitimaria y, quizá, de las personas con derecho a la legítima. A la vez, esas mismas voces mayoritarias en la doctrina abogan por una mayor protección del cónyuge sobreviviente en la sucesión del consorte premuerto, lo que plantea, evidentemente, otro frente de fricciones con la libertad del causante que se pretende ampliar. Hay quien ha afirmado sin tapujos que las legítimas constituyen una reliquia<sup>2</sup>. El presente trabajo no pretende sino ser una aportación más en este proceso de reflexión doctrinal, y se articula sobre la siguiente estructura: en primer lugar, se va a realizar un excursus al derecho comparado para ver cuáles han sido las líneas maestras de las últimas reformas en algunos de los derechos nacionales europeos (II); a continuación, se van a presentar algunos datos estadísticos que puedan ofrecer argumentos a nuestra reflexión (III); seguidamente, se va a analizar la última reforma del derecho de sucesiones en marcha en el Estado español, como es el proyecto de Ley de Libro IV del Código Civil de Cataluña (IV); finalmente, y sobre la base de los apartados anteriores, en particular de datos estadísticos tanto generales de España como específicos de Cataluña que refrendan las mismas tendencias, se condensarán algunas reflexiones sobre una eventual reforma de las legítimas (V).

## 2. Panorama de derecho comparado

### 2.1. Sistemas legitimarios clásicos

En estos momentos, no existe ningún derecho nacional en que exista una libertad de testar absoluta en Europa. En 1938, la libertad de testar absoluta hasta entonces vigente en Inglaterra y Gales fue contrapesada con las llamadas *family provisions* introducidas mediante la *Inheritance (Family Provision) Act*<sup>3</sup>. Con todo, este parece ser el único punto en común, pues, como se comprobará a continuación, el panorama legislativo es enormemente variado.

---

\* Este trabajo se enmarca en las actividades del grupo de investigación consolidado de la Generalitat de Catalunya "Derecho civil catalán y derecho privado europeo" (AGAUR nº 2005SGR00199).

<sup>1</sup> Últimamente cabe destacar a DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ, (2002), p. 1097 ss.; CARRASCO PERERA (2003), p. 11; E. VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4893 ss; DÍAZ ALABART (2006), p. 2099-2100; MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 3 ss; COBAS COBIELLA (2006), p. 49 ss; ARROYO I AMAYUELAS (2007), p. 270 ss. Desde un enfoque comparatista, señala DE WAAL (2006), p. 1099 y 1084 ss, el tránsito desde una mayor atención a la sucesión forzosa a un mayor favor hacia la libertad de testar. A favor de la supresión de las legítimas en Cataluña, o por lo menos para el caso de institución recíproca de los cónyuges, ya se había expresado PUIG SALELLAS (1984), p. 211.

<sup>2</sup> SONNEKUS (2005), p. 71, 84. Opina este autor sudafricano que "the continental systems that still retain a form of legitimate portion or reserve will most probably be compelled, by virtue of the movement towards a unification of European law, to abandon this relic", mientras que los sistemas de *family provision* (*infra sub* II.2) están mucho más cercanos a la idea de la libertad de testar.

<sup>3</sup> Véase KERRIDGE (2002), p. 8-01. Véase, también, en el contexto de la aprobación de la ley inglesa y comparándolo con otros ordenamientos jurídicos de la época (con mención incluso de la mejora española), GOLD, ROBSON, KAHN-FREUND Y BRESLAUER (1938), p. 296 ss.

La mayor parte de ordenamientos nacionales establecen un sistema de porción legitimaria fija, en que la legítima se defiere a los descendientes<sup>4</sup>. En algunos países, son legitimarios el cónyuge superviviente<sup>5</sup> y, aunque con frecuencia sólo en defecto de descendientes, también los ascendientes<sup>6</sup>. La fijación de esta porción legitimaria admite, a su vez, distintas modalidades. Habitualmente se trata de una cuota de la porción intestada que le correspondería al legitimario si se defiriera la herencia sin testamento<sup>7</sup> o una cuota de la herencia que debe repartirse de forma igualitaria entre los legitimarios. Con todo, la cuantía de la legítima puede variar en función del número de legitimarios, de la clase de legitimarios<sup>8</sup> o de una combinación de ambos factores<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Sólo los descendientes son legitimarios en Chequia (véase HRUŠÁKOVÁ (2001), p. 195, Rn 527; HRUŠÁKOVÁ (1997), p. 195; SÜB (2003), p. 869, Rn 395; Finlandia (SAVOLAINEN (1997), p. 120-121; SÜB (2003), p. 893, Rn 481; VON KNORRE, MINCKE (2004), p. 369, Rn 83), Francia (art. 913 *Code civil*); Luxemburgo (WATGEN, WATGEN (2006), p. 64-65; FRANK(2004), p. 636, Rn 105), Suecia (SÜB (2003), p. 848, Rn 312; JOHANSSON (2004), p. 868-869, Rn 88).

<sup>5</sup> Alemania (§ 2303.III(1) BGB), Austria (§ 762 ABGB), Bélgica (art. 915*bis Code civil*), Dinamarca (§ 25 *Arveloven*), Francia (art. 914-1, 916; el cónyuge sólo es legitimario desde la reforma de 2001, aspecto mantenido en la Ley 2006-728, de 23 de junio), Grecia (art. 1825(1) *Astikos Kodikas*), Hungría (art. 615 Código Civil), Italia (art. 540 ff *Codice Civile*), Malta (art. 615, 631 y 632 Código Civil), Noruega (SÜB (2003), p. 698), Polonia (art. 991 Código Civil), Portugal (art. 2157, 2158 Código civil), Suiza (art. 471.3 ZGB). En Escocia, el derecho del cónyuge superviviente se conoce como *ius relictii* o *ius relictiae*; a falta de descendientes, el cónyuge recibe la mitad del valor de los bienes muebles una vez satisfechas las deudas, pero si concurren ascendientes sólo un tercio (véase HIRAM (2002), 4.7).

<sup>6</sup> En Bélgica, la legítima se divide entre las dos líneas de ascendientes, de modo que la *réserve* correspondiente a cada línea asciende a un cuarto de la herencia, pero si no hay ascendientes en una línea, no hay acrecimiento, por lo que la *quotité disponible* se eleva a los tres cuartos de la herencia (art. 915 *Code Civil*); sin embargo, los ascendientes carecen de *réserve* si el cónyuge superviviente concurre en la sucesión (art. 915 *Code civil*; véase P. DELNOY (2004), p. 222-223; A. VERBEKE, A. VAN ZANTBEEK (2002) p. 3.124). Los ascendientes sólo son legitimarios en defecto de descendientes en Alemania (§ 2309 BGB), Austria (§ 762 ABGB), Bélgica (art. 915 *Code Civil*), Grecia (art. 1825(1) *Astikos Kodikas*), Hungría (§ 661 Civil Code), Italia (art. 538.1º *Codice civile*), Letonia (art. 423 *Civillikums*), Polonia (art. 991 Civil Code), Portugal (art. 2142.1, 2157 y 2161 *Código civil*), Suiza (art. 471.2 ZGB). En Francia, la reforma de 2006 ha suprimido la legítima de los ascendientes (MALAURIE (2006), p. 300.)

<sup>7</sup> La mitad de la cuota hereditaria intestada es el importe de la legítima en Alemania (§ 2303 BGB, si bien en el caso del cónyuge puede variar dependiendo del régimen económico matrimonial; véase MAYER (2003), § 2303, Rn 15 ff), Dinamarca (SÜB (2003), p. 764, Rn 22; PEDERSEN (1997), p. 164, para 188), Estonia (§ 105 Ley de Sucesiones), Finlandia (SAVOLAINEN (1997), p. 120, para 297; VON KNORRE/MINCKE (2004), p. 369, Rn 83), Grecia (art. 1825(1) *Astikos Kodikas*), Holanda (VAN MAAS DE BIE (2004), p. 688, Rn 82), Hungría (§ 665 Civil Code; véase WEISS (2001), p. 367; SÜB (2003), en *Handbuch Pflichtteilsrecht*, p. 876, Rn 421), Letonia (art. 425 *Civillikums*), Suecia (SÜB (2003), p. 848, Rn 312; BOSTRÖM (2001), p. 259). En Chequia, los descendientes menores de edad reciben la cuota intestada íntegra, mientras que los mayores de edad la mitad (HRUŠÁKOVÁ (1997), p. 195, para 527; SÜB (2003), p. 869, Rn 395). En derecho austriaco, la legítima de los descendientes y del cónyuge es también la mitad de la cuota intestada (§ 765 ABGB), pero la de los ascendientes sólo un tercio (§ 766 ABGB); lo mismo sucede en Eslovenia (ZUPANČIČ, NOVAK, *Slovénie*, en *Jurisclasseur de droit comparé* para. 137; SÜB (2004), p. 956, Rn 6). En Polonia, la legítima asciende regularmente a la mitad de la cuota intestada, pero se incrementa en el caso de legitimarios menores de edad o incapacitados duraderamente para el trabajo (MAÇZYŃSKI (2001), p. 843, Rn 289). En Suiza, la legítima de los descendientes alcanza los dos tercios de la cuota intestada, mientras que cónyuge y padres deben conformarse con la mitad de la cuota (art. 471 ZGB); pero si concurren descendientes y cónyuge, la legítima de los descendientes es 3/8 de la cuota intestada, y la del cónyuge un cuarto (véase DRUEY (2002) p. 61; SÜB (2003), p. 854, Rn 332).

<sup>8</sup> Como se acaba de mencionar en la nota 7, en Austria y Eslovenia la legítima de los ascendientes se reduce a un tercio de la cuota intestada.

<sup>9</sup> En derecho belga, la *quotité disponible* supone la mitad de la herencia cuando sólo existe un descendiente o una rama de descendientes, un tercio si son dos, y un cuarto si son tres o más (art. 913, 914 *Code Civil*); por lo que se refiere a los ascendientes, la *quotité disponible* representa una mitad si el causante deja parientes en las líneas paterna y materna, y un cuarto cuando sólo concurren legitimarios en una línea (art. 915 *Code Civil*). Estas mismas cuotas legitimarias siguen en vigor en Francia tras la reforma de 2006 (art. 913 *Code Civil*); si no existe descendencia, el causante puede atribuir a su cónyuge lo mismo que podría atribuir a un extraño (art. 1094 *Code Civil*); si existe descendencia, sea o no común, puede atribuir al cónyuge el usufructo universal, un cuarto en propiedad y tres cuartos en usufructo o lo mismo que puede atribuir a un extraño (art. 1094-1 *Code Civil*). En Italia, el cónyuge superviviente está llamado a una mitad de la herencia (art. 540 *Codice Civile*), pero si el causante

Una solución peculiar es la noruega: la legítima de los hijos es de dos tercios de la herencia, pero ningún descendiente o su rama están legitimados para reclamar más de un millón de coronas ni pueden recibir menos de 200.000 coronas en dicho concepto<sup>10</sup>.

## 2.2. La family provision

Un enfoque completamente distinto es el inglés, que niega derechos de tipo legitimario a clases concretas de personas, reconociendo únicamente la legitimación para solicitar del juez una *family provision* en el supuesto que ni el testador en su testamento ni el régimen de la sucesión intestada realicen de la herencia del causante una atribución económicamente razonable a favor del solicitante<sup>11</sup>. La *family provision* no comparte su fundamento con las pensiones de alimentos, puesto que su concesión no depende de la necesidad actual del solicitante y su cuantía tampoco se basa en sus necesidades futuras. Uno de los estándares con que decidir si ha tenido lugar una atribución económicamente razonable es el llamado *estándar de mantenimiento*, que no equivale simplemente al sufragio de necesidades elementales para la vida ni a los deseos de bienestar<sup>12</sup>. El tribunal goza de una amplia discreción tanto para decidir si concede la *family provision* como su cuantía. Los parámetros legales que debe tener en cuenta son los recursos y necesidades del solicitante, las obligaciones y responsabilidades del causante, la cuantía y composición de la herencia, la discapacidad del solicitante y de otras personas involucradas, la conducta del

---

deja además un hijo, la legítima del cónyuge se reduce a un tercio, correspondiendo a ese hijo otro tercio; si el cónyuge concurre con dos o más hijos, le corresponde un cuarto, mientras que a los hijos una mitad de la herencia (art. 542 *Codice Civile*); si al causante le sobreviven ascendientes y cónyuge, a éste le corresponde una mitad de la herencia, mientras que la legítima de los ascendientes es un cuarto (art. 544 *Codice Civile*). En Malta, la legítima de los descendientes varía según su número: si son cuatro o menos, la legítima asciende a un tercio, si son cuatro o más, a la mitad del valor de la herencia (art. 616 Código civil maltés); el cónyuge está llamado a un cuarto del valor de la herencia si concurre con hijos, de otro modo a un tercio (art. 631, 632 Código civil maltés). En derecho portugués, en caso de concurrencia de descendientes y cónyuge, la legítima supone dos tercios de la herencia, mientras que si no concurre cónyuge, la legítima es la mitad de la herencia cuando existe un único hijo y dos tercios cuando son dos o más (art. 2159 Código civil); si los legitimarios que concurren son ascendientes y cónyuge, la legítima es dos tercios de la herencia, pero si no hay cónyuge, la legítima de los padres es de la mitad de la herencia y la de los otros ascendientes de un tercio (art. 2161 Código civil); el cónyuge que no concurre con descendientes o ascendientes recibe como legítima la mitad de la herencia (art. 2158 Código civil). En Escocia, la ley concede derecho a suceder en una cuota al cónyuge y a los hijos; estos derechos son el *jus relictae* a favor del cónyuge sobreviviente (la mitad de los bienes muebles en defecto de hijos o descendientes, un tercio en otro caso) y la legítima a favor de los hijos (una mitad en ausencia de cónyuge, un tercio en caso de concurrencia) (MACDONALD (2002), p. 4.220-222). Recuérdese, también, la solución suiza (*supra*, nota 7).

<sup>10</sup> Aproximadamente 126.000 € como máximo y 25.200 € como mínimo. En cuanto al cónyuge, recibe un cuarto de la herencia igualmente con un mínimo que, careciendo el causante de descendientes, alcanza los 38.000 €. Véase LANGE, en *Jurisclasseur de droit comparé*, para. 357; BOSTRÖM (2001), p. 259; SÜB (2204), p. 698, Rn 16; FRANTZEN (2002), p. 482.

<sup>11</sup> s. 1(1) Inheritance (Provision for Family and Dependants) Act 1975, reformada por la Law Reform (Succession) Act 1995. Un sistema similar de *family provision* se halla en vigor en la Isla de Man (MORRIS (2002), p. 4.402), por lo que tampoco puede decirse que exista una libertad absoluta de testar de modo similar a cuanto acontece en Inglaterra y Gales y se explica en el texto. En Nueva Zelanda, ya en 1900 se aprobó la Testators Family Maintenance Act; esta ley, a la que sucedieron la Family Protection Act de 1908 y de 1955, otorgó a los tribunales la discreción de remediar aquellos casos en que se había abusado de la libertad de testar puesto que el causante no había realizado ninguna atribución para el sustento de aquellas personas respecto de las que tenía un deber moral de manutención (COX (2001), p. 6). Igualmente, en Sudáfrica la libertad de testar sólo halla como límites las pretensiones de sustento de hijos y cónyuge; véase DU TOIT (2001), p. 224. Una sucinta aproximación a la *family provision* en español la ha ofrecido últimamente ANDERSON (2006), p. 1275-1278.

<sup>12</sup> KERRIDGE (2002), p. 8-13; SHARRIN (2002), p. 105-9 ss. Imprescindible, para una comparación con las legítimas del derecho alemán: TRULSEN (2004).

solicitante y de otras personas, las razones del causante para no efectuar atribución suficiente y su estado mental. Igualmente, se señalan las personas legitimadas para solicitar una *family provision*: el cónyuge del causante, el excónyuge que no haya contraído nuevas nupcias, la pareja de hecho, los hijos del causante y otras personas a quienes el causante trató como hijos, y personas dependientes del causante<sup>13</sup>. Aunque el requisito nuclear no es la necesidad del solicitante, pues la sola necesidad puede resultar insuficiente para acordar su concesión<sup>14</sup>, lo cierto es que la *family provision* y el derecho de alimentos tampoco son instituciones absolutamente dispares. Es verdad que no todos los descendientes o parientes del causante están legitimados ni tienen por qué ver reconocido su derecho, y que personas que carecen de vínculo de parentesco o familiar pueden verse, en cambio, favorecidas por el tribunal. Sin embargo, al mismo tiempo, la *family provision* supone también una limitación a la libertad de testar, en la medida en que una parte (del valor) de la herencia del causante será atribuida a alguien a quien el causante no quiso beneficiar<sup>15</sup>. De este modo, se traza un interesante equilibrio entre la libertad de testar y las expectativas hereditarias de personas estrechamente vinculadas al testador, si bien debe admitirse que desde el punto de vista del jurista continental la regulación se muestra imprecisa en exceso<sup>16</sup>.

### 2.3. Algunas soluciones intermedias

Todavía es posible un enfoque que combina elementos de los dos anteriores, Los legitimarios tienen derecho a una cuota fija de los bienes de la herencia o de su valor, pero sólo si se hallan en situación de necesidad. Así ocurre con los descendientes menores de edad y con quienes están afectados por discapacidades o son incapaces para el trabajo. En Estonia se prevé que “si el causante en testamento o contrato sucesorio ha desheredado a un ascendiente, descendiente o a su cónyuge llamado a suceder abintestato que está incapacitado para el trabajo, o ha reducido su cuota hereditaria en comparación con la cuota que le correspondería abintestato, esos parientes y el cónyuge tienen derecho a suceder en la legítima” (§ 104 de la Ley de Derecho de Sucesiones). Similarmente, en Lituania los hijos, parientes y el cónyuge del causante tienen derecho a la legítima siempre que “necesiten ser mantenidos” en el momento del fallecimiento del causante, siendo la cuantía de la legítima la mitad de la cuota intestada<sup>17</sup>. En Eslovenia, los abuelos y hermanos del causante sólo adquieren derecho a la legítima si son incapaces para el trabajo y

<sup>13</sup> Más detalles en KERRIDGE (2002), p. 8-30 ff.

<sup>14</sup> TRULSEN (2004), p. 119-120.

<sup>15</sup> Esta es la conclusión a la que llega TRULSEN (2004), p. 192. Véase, también, SHARRIN (2002), p. 105-1.

<sup>16</sup> OTTE (2002), p. 348-351. Por otra parte, se obliga al juez –y a las partes– a realizar un ímprobo esfuerzo para detallar el estado financiero y las relaciones entre los contendientes y el causante antes, durante y después del otorgamiento del testamento, incluso tras su muerte. Sólo hace falta leer alguna sentencia inglesa para comprender la dificultad –a la par que el grado de discreción de que disfruta– a la que debe enfrentarse el juez. Un buen ejemplo reciente es *Garland v Morris and another* [2007] All ER (D) 11 (Jan), donde el juez Furness acaba denegando la *family provision* a la hija desheredada por el testador, a pesar de sus notorias dificultades económicas, de tener tres hijos (de padres distintos) de los cuales sólo uno en edad laboral y de sobrevivir de subsidios. Elementos que tiene en cuenta el juez para decantar la balanza son las malas, poco menos que inexistentes en los últimos años, relaciones entre la hija y el testador, el hecho de que la hija había heredado a su madre invirtiendo la herencia en la compra de una casa, el hecho de que no trabajara ni buscara empleo desde hacía años, la mejor relación del causante con su otra hija a la que había ayudado en tiempos de dificultades y con gran preocupación por sus hijos, entre otros aspectos íntimos que se desgranaban en la relativamente larga sentencia.

<sup>17</sup> MICHALAUSKAS, “Lituanie”, en *Jurisclasseur de droit comparé*, para. 128.

carecen de medios económicos para satisfacer sus necesidades<sup>18</sup>. Además, el año 2001 la Ley de Sucesiones eslovena fue modificada, estableciéndose que el cónyuge o los herederos privados de medios económicos suficientes para la vida pueden solicitar del juez un incremento de sus cuotas a costa de los restantes herederos<sup>19</sup>. Finalmente, en Polonia la cuantía de la legítima se incrementa hasta los dos tercios de la herencia si los legitimarios son menores de edad o incapaces para el trabajo<sup>20</sup>.

#### 2.4. *¿Pars bonorum o pars valoris?*

Como es sabido, la legítima admite una doble configuración, como herencia forzosa, en el sentido que los legitimarios adquieren un derecho en bienes de la herencia<sup>21</sup>, o como derecho de crédito a un valor de los bienes de la herencia que debe ejercitarse frente a los herederos o los representantes de la herencia y se percibe en metálico<sup>22</sup>. No se observa una tendencia dominante en Europa, pese a que la opción tomada en Holanda de configurar la legítima como un derecho de crédito, por la que se ha decantado recientemente Malta, hubiera podido significar un punto de inflexión. Dicho esto, parece claro que la apuesta por una legítima de naturaleza crediticia se corresponde mejor con una más amplia libertad de testar que si se otorga un derecho sobre los bienes hereditarios, pues esto supone que parte de la herencia siga en manos de la familia del causante con independencia de que esa fuera la voluntad del causante o no.

<sup>18</sup> ZUPANCIC/NOVAK, en *Jurisclasseur de droit comparé*, para. 135; GEC-KOROSEC, KRALJIC (2001), p. 290.

<sup>19</sup> El tribunal puede decidir que el cónyuge herede toda la herencia, siempre que su valor sea tan bajo que, de otro modo, sucumbiría a la pobreza si hubiera de compartir la herencia con otros sucesores. El Estado puede repetir de la herencia la asistencia prestada por la seguridad social pública. Agradezco a la profesora Suzana Kraljič, Universidad de Maribor, que me haya proporcionado esta información.

<sup>20</sup> ŁAKOMY (2004), p. 764, Rn 31; MAĆZYŃSKI (2001), p. 200.

<sup>21</sup> Bélgica: DELNOY (2004), p. 231 ff. Chequia: ROMBACH (2004), p. 1043, Rn 63. Estonia: § 105, 106(1) y (4) Ley de Sucesiones. Grecia (si bien los griegos que llevan viviendo veinticinco años en el extranjero tienen una libertad de testar absoluta sobre los bienes situados fuera de Grecia: VLASSOPOLOU (2005), p. 61). Italia: CAPOZZI (2002), p. 265-266 (salvo que el causante haya atribuido de un modo específico la legítima). Luxemburgo: FRANK (2004), p. 636, Rn 105. Portugal: GONÇALVES DE PROENÇA (2005), p. 118. Eslovenia: ZUPANCIC/NOVAK, en *Jurisclasseur de droit comparé*, para. 134. Suecia: JOHANSSON (2004), p. 869, Rn 89. En Finlandia el causante puede imponer el pago de la legítima en metálico: VON KNORRE/MINCKE (2004), p. 369, Rn 83. En Francia, aunque la *réserve* constituye una parte de la herencia, adopta sin embargo algunos caracteres propios de un derecho de crédito; véase GRIMALDI (2001), n° 283; MALAURIE (2006), p. 301, n° 615.

<sup>22</sup> Alemania: BROX (2004), p. 308, Rn 542; MAYER (2003), p. 27, Rn 23, p. 29, Rn 36. Austria: ECCHER (2000), p. 109. Hungary: WEISS, *Hongrie*, en *Jurisclasseur de droit comparé*, para. 135; TOTH (2004), p. 1123, Rn 83. Letonia: art. 425 *Civillikums* (aunque el Dr. BALODIS, Universidad de Riga, me ha hecho notar amablemente que los tribunales permanecen anclados en la tradición soviética y consideran la legítima como un derecho a una parte de los bienes). Países Bajos: VAN MAAS DE BIE (2004), p. 688, Rn 82. Polonia: ŁAKOMY (2004), p. 764, Rn 31. La *family provision* inglesa también consiste en un derecho de crédito; véase TRULSEN (2003), p. 137. En Suiza se observa la tendencia a concebir la legítima como una parte del valor de la herencia, por lo menos cuando el causante la atribuye mediante una disposición testamentaria; véase DRUEY (2002), p. 58; HAUSHEER, AEBI-MÜLLER (2001), p. 219-220.

### 3. Algunos datos estadísticos<sup>23</sup>

Si aceptamos que el fundamento de la legítima se halla en la solidaridad intergeneracional entre los miembros de una familia, con la fácil adaptación en caso de reputar legitimario al consorte de esta idea al hecho de la colaboración conyugal en la formación del patrimonio del causante, habrá que comprobar con datos estadísticos si realmente la edad en que presumiblemente va a recibirse la legítima guarda relación con el pretendido fundamento de la legítima. En cualquier caso, es ya una afirmación generalizada entre la civilística que las condiciones sociales actuales poco tienen que ver con las existentes al tiempo de la codificación civil: desmembramiento de la unidad familiar, cada vez más concentrada en la familia nuclear, que a su vez puede tratarse de una familia recompuesta; los cambios en la composición del patrimonio, con progresiva pérdida de significado de la *casa*; el mayor peso que se otorga a la libertad individual, etc.<sup>24</sup>

En cuanto a la esperanza de vida, los datos oficiales de España<sup>25</sup> del año 2003 son los siguientes:

	1998			2003		
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total
Esperanza de vida al nacer	75,25	82,16	78,71	77,2	83,7	80,4

Los datos específicos de Cataluña<sup>26</sup> no son distintos:

	1986			2004		
	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres	Total
Esperanza de vida al nacer	74,24	80,42	77,42	77,41	84,04	80,75
Esperanza de vida a los 65 años	15,57	18,86	17,41	17,39	21,54	19,62

Ante estos datos, parece necesario recordar que la esperanza de vida en España en 1900, o sea, a poco de entrar en vigor el Código civil, era de 35 años. Y a ello es preciso añadir que la edad media de la primera maternidad se sitúa entorno a los 30 años<sup>27</sup>.

Edad media maternidad	Año 2005	30,90
Edad media al primer nacimiento	Año 2005	29,33

<sup>23</sup> Otros datos estadísticos de interés los aportan VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4896-4899, y DELGADO ECHEVERRÍA en su ponencia en las Jornadas de Santander de la Asociación de Profesores de Derecho Civil.

<sup>24</sup> MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 20 ss; COBAS COBIELLA (2006), p. 64, centra su crítica al sistema legitimario en "su carácter absurdamente obligatorio, ya que con independencia de la fortuna o ingresos familiares los padres están obligados a designarles en el testamento la legítima estricta por lo menos (...) que en muchos casos no lo merecen y en otros ni siquiera lo necesitan"; CALATAYUD SIERRA (1995). Véase, además, DELGADO Y VALLADARES citados en la nota anterior y, desde un prisma comparatista, ZOPPINI (2002), p. 14 ss.

<sup>25</sup> Fuente: INE (en particular, [http://www.ine.es/prodyser/pubweb/espue25/espue25\\_pob.pdf](http://www.ine.es/prodyser/pubweb/espue25/espue25_pob.pdf)).

<sup>26</sup> Fuente: Departamento de Salud, Generalidad de Cataluña (<http://www.gencat.net/salut/depsan/units/sanitat/pdf/essalut.pdf>).

<sup>27</sup> Fuente: INE. El informe sobre la evolución de la familia en Europa (2006) sitúa la edad media de la maternidad en España en los 30,84 años, la mayor de Europa ([http://www.ipfe.org/Informe\\_Evolucion\\_Familia\\_Europa\\_2006\\_Espanol.pdf](http://www.ipfe.org/Informe_Evolucion_Familia_Europa_2006_Espanol.pdf)).



Datos similares a los de Cataluña<sup>28</sup>:

Año	Tasa Bruta Natalidad	Edad media maternidad	Edad media al primer hijo
2005	11,57	30,93	29,39
2002	10,6	30,88	29,33
1999	9,63	30,9	29,39

La conclusión, pues, es que, en la mayoría de los casos, a la muerte del causante, sus ascendientes habrán fallecido o tendrán una edad muy avanzada<sup>29</sup>, mientras que sus hijos estarán en una franja de edad comprendida entre los 40 y los 55 años. Otro dato estadístico interesante es el de la acumulación de riqueza en las familias. Según el Banco de España y con datos de 2002<sup>30</sup>, “la renta aumenta con la edad, hasta alcanzar su máximo para el grupo de hogares entre 45 y 54 años (...) La riqueza neta responde al perfil de ciclo vital esperado, alcanzando el máximo para los hogares con cabeza de familia entre 55 y 64 años de edad, ligeramente más tarde que la edad a la que se alcanza el máximo de renta”.

<sup>28</sup> Fuente: IDESCAT.

<sup>29</sup> Sin olvidar que existe un sistema público de pensiones, sanitario y de atención a la tercera edad. Este dato estadístico es sustancial para rebatir el argumento a favor de la legítima de los ascendientes de MOREU BALLONGA (1997), p. 99-100: “no estoy nada seguro de que los aragoneses debamos sentirnos orgullosos de negar a los ascendientes, en aras de un reconocimiento de un mayor ámbito a la libertad de testar, una protección como la del art. 809 del Código Civil (...) El problema no es insignificante en una sociedad con un creciente número de viejos que tienen un decreciente nivel de vida relativo y en la que existen muchos hijos solteros o casados sin hijos”. El argumento carece de base empírica suficiente, pues las estadísticas ponen de manifiesto que la situación descrita por Moreu es minoritaria en relación con la población total, además de que, como se demuestra seguidamente en el texto, la riqueza de los ancianos es mayor que la de los jóvenes, por lo que un régimen legitimario general debe buscar otras vías para resolver aquellos casos en que se manifieste el problema descrito.

Composición de los hogares españoles. Año 2001	Fuente: ( <a href="http://www.ine.es/revistas/cifraine/cifine_15mayo.pdf">http://www.ine.es/revistas/cifraine/cifine_15mayo.pdf</a> )	INE
	Hogares (%)	Personas (%)
Total	100,00	100,00
Persona sola de menos de 65 años	4,95	1,63
Persona sola de 65 o más años	7,99	2,63
Pareja sin hijos	19,37	12,77
Pareja con 1 hijo	18,51	18,30
Pareja con 2 hijos	22,18	29,24
Pareja con 3 o más hijos	8,05	14,02
Un adulto con hijos	7,00	5,91
Otro tipo de hogar	11,95	15,90

La media del número de miembros de los hogares españoles es de 2,9 ([http://www.ipfe.org/Informe\\_Evolucion\\_Familia\\_Europa\\_2006\\_Espanol.pdf](http://www.ipfe.org/Informe_Evolucion_Familia_Europa_2006_Espanol.pdf)). Naturalmente, que una persona viva sola no significa que no tenga hijos.

<sup>30</sup> <http://www.bde.es/estadis/eff/eff-be1104.pdf>.

Edad del Cabeza de Familia	% hogares	Renta		Riqueza neta	
		Mediana	Media	Mediana	Media
Menor de 35 años	14,0	23,2	27,2	54,0	85,5
Entre 35 y 44 años	22,1	24,1	29,9	89,3	125,9
Entre 45 y 54 años	19,7	29,0	36,5	126,6	196,3
Entre 55 y 64 años	16,5	25,4	33,5	122,2	215,4
Entre 65 y 74 años	17,1	16,5	21,7	102,1	155,4
Más de 75 años	10,5	10,3	14,4	77,2	120,3
Todos los hogares	100,0	22,0	28,4	96,3	153,4

En definitiva, se observa la siguiente paradoja: la herencia o, por lo menos, la legítima, se recibe con habitualidad en el momento de mayor riqueza del beneficiado. ¿Tiene sentido, pues, seguir afirmando que el fundamento de las legítimas es la solidaridad intergeneracional? ¿O, por el contrario, si realmente la solidaridad intergeneracional es el fundamento de las legítimas, debe modificarse el sistema legitimario para adecuarlo a dicha finalidad?

Y no se olvide, como recuerda el profesor Delgado Echeverría<sup>31</sup>, que hay que tener en cuenta que las previsiones legislativas sobre derechos sucesorios forzosos cumplen la finalidad de subvenir a las desviaciones no deseadas o no compartidas socialmente del testador medio, es decir, que habitualmente los testadores se guían por sus vínculos familiares y afectivos y favorecen a sus allegados, y sólo de manera poco frecuente el causante favorece a extraños con los que carece de todo vínculo desamparando a su propia familia<sup>32</sup>. Este dato puede coadyuvar a encontrar un punto de equilibrio entre una ampliación de la libertad de testar con la protección del grupo familiar o, aún más en concreto, con los miembros del grupo familiar en que realmente la solidaridad intergeneracional esté llamada a jugar un papel efectivo.

Por último, parece necesario señalar el cambio en el sistema de transmisión de la riqueza en las familias. A él se refirió en un estudio esencial LANGBEIN<sup>33</sup> para los Estados Unidos, pero sus conclusiones, como veremos, son extrapolables a nuestro país<sup>34</sup>. Señala este autor que hoy, por lo menos para las clases medias, la transmisión de riqueza no se centra en los elementos más importantes del patrimonio, como la propiedad de una finca o de una empresa, cuanto en la

<sup>31</sup> DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 124 ss. Aunque no es menos cierto que no todos los testadores obran con sentido de la justicia ni con sentido común, como advierte DE WAAL (2003), par. 3G7, lo que a juicio de este autor justifica las restricciones legales a la libertad de testar.

<sup>32</sup> Relataba GOLD (1938), p. 297, que antes de la reforma del derecho inglés de 1938, es decir, bajo una libertad de testar absoluta, únicamente el 6,5% del total de bienes destinados en testamento lo era a personas fuera del ámbito familiar, y que en Nueva Zelanda, tras la reforma en el mismo sentido de 1908, de 4.396 sólo 77 testamentos habían sido contestados. Obviamente, es imposible extrapolar por fecha y lugar estos datos a nuestra actualidad, pero sería sin duda muy interesante conocer datos estadísticos españoles sobre la destinación testamentaria del patrimonio familiar, como ha reclamado en su ponencia de las Jornadas de la Asociación de Profesores en Santander el profesor Delgado Echeverría.

<sup>33</sup> LANGBEIN (1988), p. 722 ss.

<sup>34</sup> Así lo hace EGUSQUIZA BALMASEDA, *De la reserva vidual a la fiducia sucesoria en la facultad de mejorar. Protección «mortis causa» en la familia recompuesta* (inédito que cito por cortesía de su autora), pp. 26-27; en la República Sudafricana lo ha hecho DE WAAL (1997), pp. 166-168.

inversión en conocimiento y formación, lo que, a su vez, supone que esa transmisión de riqueza no tiene lugar a la muerte del causante, sino en vida tanto de los progenitores como de los hijos. Algunos datos estadísticos permiten aceptar como cierta esta tendencia. En Cataluña, el porcentaje de población que en 1988 tenía estudios de tercer grado representaba el 6,50%, mientras que en 2001 ya era del 12,80%; en el conjunto de España, se ha pasado sólo desde 1991 del 6,90% al 12,60%<sup>35</sup>. Por otra parte, en 2002, España gastó en educación un 5,6% de su Producto Interior Bruto (PIB), siendo un 4,5% del PIB el asignado a gasto público en educación y un 1,1% del PIB el gasto de las familias en educación; en cifras absolutas, el gasto de las familias españolas en educación ascendió a 8.500 millones de euros<sup>36</sup>. Aunque comparativamente el gasto sea menor en España que en Europa o Estados Unidos, son cantidades relevantes que demuestran la validez entre nosotros de la tesis de Langbein.

#### 4. La nueva regulación de las sucesiones en Cataluña y las legítimas

En la actualidad se está tramitando en el Parlamento catalán el Proyecto de Ley de Libro IV del Código Civil de Cataluña relativo a las sucesiones<sup>37</sup>. Parece oportuno señalar sucintamente sus líneas maestras en materia de legítimas, pues se ha venido considerando el derecho catalán como de los más favorables a la libertad de testar dentro del mantenimiento de la legítima. El Preámbulo del Proyecto de Ley advierte que se sigue “la tendencia secular de debilitar” la legítima. Con ser importantes, las reformas no son, empero, nucleares. Afectan especialmente las operaciones de computación e imputación de donaciones. En cuanto a la computación, se limita a las realizadas a favor de cualquier persona en los diez años anteriores a la muerte del causante; por otra parte, se declaran computables las primas que haya pagado el causante por seguros de vida durante también los últimos diez años de su vida (art. 451-5). En cuanto a la imputación, se introduce la de las donaciones *mortis causa* y las cantidades percibidas por los legitimarios en tanto que beneficiarios de un seguro de vida del causante, siendo imputables todas las donaciones, con independencia de la fecha en que se realizaron; en particular, se declaran expresamente imputables las donaciones realizadas a favor de los hijos para la compra de vivienda o el establecimiento de una actividad profesional, industrial o mercantil (art. 459-1). Merece destacarse, también, la opción por una cautela sociniana tácita (art. 451-10.2)<sup>38</sup> y el acortamiento del plazo prescriptivo de la acción de reclamación de la legítima y su suplemento, que queda establecido en diez años (art. 451-28.2). Sin embargo, no se altera la categoría de los legitimarios, por lo que se mantiene la legítima no sólo de los hijos y descendientes, sino también de los ascendientes cuando no existe descendencia del causante. La cuantía de la legítima permanece inalterada en la cuarta parte del valor de la herencia, así como su naturaleza crediticia. Puede concluirse, pues, que no se modifica la estructura básica de la legítima, pero que

---

<sup>35</sup> Fuente: IDESCAT e INE.

<sup>36</sup> Fuente: MEC (<http://www.ince.mec.es/Indicadores%20Publicos/pdfs/rc1.pdf>).

<sup>37</sup> Disponible en <http://www.parlament-cat.net/activitat/bopc/08b033.pdf>.

<sup>38</sup> Véase, al respecto, mis aportaciones “Llegítima dels hereus i usdefruit universal. Dues sentències divergents”, *Indret*, 2005/2, y “Atribució de la llegítima a títol d'hereu i usdefruit universal de l'herència a favor del cònjuge. Alguns arguments a favor d'una cautela compensatòria tácita de la llegítima”, en ABRIL CAMPOY, AMAT LLARI (2006) p. 2443 ss.

las reformas que se proponen van a suponer, probablemente, una reducción de la legítima individual que efectivamente perciba el legitimario.

## 5. Reflexiones conclusivas sobre una eventual reforma de las legítimas

### 5.1. Premisa: la legítima no es una institución con garantía constitucional

El art. 33.1 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada y, seguidamente, el derecho a la herencia. “Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”, pero no se halla entre los derechos fundamentales, por lo que no goza de las garantías otorgadas a los derechos y libertades del art. 14 y de la sección primera del capítulo segundo, título primero, de la Constitución española. Hay acuerdo doctrinal en que el derecho a la herencia no es más que la confirmación del carácter ilimitado temporalmente del derecho de propiedad: el propietario puede disponer no sólo en vida, sino también *mortis causa*, puede decidir el destino de su patrimonio para cuando haya muerto. Por consiguiente, la libertad de testar, entendida como la facultad de decidir sobre el destino del propio patrimonio a la muerte, halla su fundamento reconocido en la Constitución. ¿Puede decirse lo mismo de las legítimas, esto es, son una institución dotada de garantía institucional, de modo que son indisponibles para el legislador? A juicio de López y López, de la regulación constitucional puede deducirse, “por una parte, la garantía de duración y aprovechamiento de la propiedad, que trae consigo un correlativo poder de disposición *mortis causa* y la correlativa libertad de testar; y por otra la vinculación familiar del patrimonio, que implica un correlativo derecho a la herencia de los parientes más próximos”<sup>39</sup>. Por consiguiente, concluye este autor que la vinculación familiar del patrimonio hereditario incluye la “necesidad de que ciertos parientes, caso de existir, perciban una parte de la herencia, aunque el causante no haya dispuesto tal percepción en caso de testar”, es decir, las legítimas<sup>40</sup>. Sin embargo, reconoce que más allá es difícil concretar y que el terreno se vuelve resbaladizo en cuestiones como quiénes son estos familiares que necesariamente deben recibir una parte del as hereditario, qué cuantía puede determinar el legislador ordinario que corresponda percibir en tal concepto, etc.<sup>41</sup>.

Hasta donde mis conocimientos alcanzan, el único país en que directamente se ha planteado la dimensión constitucional de las legítimas es en Alemania. La doctrina alemana mayoritaria ha aceptado que la legítima de los hijos y del cónyuge es una institución que goza de protección constitucional, por la conjunción del derecho a la herencia y la protección del matrimonio y la familia; el núcleo constitucional afectaría la existencia de causas de desheredación, también, pero no habría obstáculo a una reforma en profundidad que, por ejemplo, confiriera a la legítima un tinte alimentístico<sup>42</sup>. En su sentencia de 19 de abril de 2005, el Tribunal Constitucional alemán<sup>43</sup> ha afirmado que la libertad de testar es un elemento determinante de la garantía del derecho de

---

<sup>39</sup> LÓPEZ Y LÓPEZ (2002), p. 279.

<sup>40</sup> Id., p. 281.

<sup>41</sup> Id., p. 281-282.

<sup>42</sup> Por todos, MAYER (2003), § 2303, Rn 2; LANGE (2004), p. 806-807.

<sup>43</sup> *Neue Juristische Wochenschrift*, 2005/32, p. 1561 ss.

sucesiones, como reflejo del derecho a la propiedad privada y del principio de la autonomía privada en la libre autodeterminación del individuo (art. 2.2 Constitución alemana). En particular, considera el Tribunal que no hay mandato constitucional por el que el causante deba conceder un trato igualitario a sus descendientes. Al mismo tiempo, ha establecido que la misma garantía, protección y rango constitucional del art. 14 –el derecho a la propiedad privada– merece la participación mínima de los hijos en la herencia mediante la regulación vigente de la legítima. Afirma que es un elemento nuclear tradicional del derecho de sucesiones alemán, igual como la libertad de testar, y que esta participación mínima en la herencia es independiente de toda situación de necesidad del legitimario. Alega el Tribunal Constitucional que la institución de la legítima tiene una larga tradición histórica y que lo mismo ocurre en los restantes países europeos de tradición romanística. Estima que las legítimas están vinculadas con la protección constitucional de la relaciones entre padres e hijos (art. 6.1 Constitución alemana). Invoca como fundamento de la institución legitimaria la solidaridad familiar entre generaciones<sup>44</sup> y, tras aseverar que el derecho a la legítima, como el derecho de alimentos, aparece vinculado a las relaciones familiares entre el causante y su descendencia, concluye que la libertad de testar del causante está sujeta constitucionalmente a las relaciones que el derecho de familia funda con la descendencia, lo que concede legitimación a los hijos con derecho a la legítima a asegurarse una participación económica en la herencia del progenitor difunto. La cuota de la herencia a que tiene derecho el legitimario debe ser adecuada (“angemessene Beteiligung”) teniendo en cuenta los anteriores argumentos.

Los razonamientos jurídicos de la sentencia distan de ser convincentes<sup>45</sup>. Los argumentos principales, la tradición de la legítima y su existencia en el derecho comparado europeo, son una constatación, pero no un argumento serio, pues presupone sin mayor esfuerzo argumental que el contexto histórico y social de finales del siglo XIX que determinó una opción de regulación de las legítimas sigue siendo válido en la actualidad. En cuanto a la solidaridad intergeneracional y la continuación de la conexión ideal y económica entre propiedad y familia, el argumento queda desmentido por las estadísticas a que antes me he referido y que han sido igualmente utilizadas con convicción en Alemania<sup>46</sup>. Además, se señala que la sentencia deja poco espacio al legislador para acometer una reforma en profundidad y, por el contrario, no resuelve cuestiones como si la legítima de los ascendientes goza también de rango constitucional<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Este argumento es compartido enérgicamente por SCHÖPFLIN (2005), p. 2105-2106; (2006), paper 34 (<http://www.bepress.com/gwp>), p. 9, donde argumenta que los miembros de la familia contribuyen a la creación de riqueza material e inmaterial, se aprovechan de las sinergias de la convivencia, por lo que la legítima asegura una participación de los familiares en el éxito del causante que la familia ha posibilitado. No obstante, el razonamiento presupone que la familia convive y colabora en una actividad económica, lo que a todas luces no es una evidencia que deba suceder siempre, basta pensar, de acuerdo con los datos sobre acumulación de riqueza antes referidos y la estadística sobre la edad de los padres cuando nacen sus hijos, que cuando aquella se produce la descendencia se encuentra, habitualmente, todavía en fase de formación escolar y académica.

<sup>45</sup> KLEENSANG (2005), p. 277 ss; S. STÜBER (2005), p. 2122; J. MAYER (2005), p. 1441 ss; W. EDENHOFER (2006), Rn 3. Con la argumentación se muestra crítico incluso SCHÖPFLIN (2005), p. 2028, a pesar de su defensa de la legítima.

<sup>46</sup> OTTE (2002), p. 335 ss. La conclusión del autor es la misma: la legítima se percibe habitualmente cuando el legitimario ya ha alcanzado su independencia económica, a diferencia de cuando se estructuró el sistema de legítimas en el BGB alemán.

<sup>47</sup> LANGE (2006), § 2303, Rn. 4.

En España, salvo la opinión matizada de López y López, la doctrina parece decantarse por el carácter no constitucional de las legítimas<sup>48</sup>. A esa conclusión coadyuva el hecho de que en los territorios donde rige el Fuero de Ayala la libertad de testar sea ilimitada, o que en Navarra la legítima tenga un carácter meramente formal<sup>49</sup>. Igual como se ha dicho de otras jurisdicciones, la regulación de la legítima actualmente vigente en España es adecuada a la constitución<sup>50</sup>, pero también lo sería otra de distinta en que no hubiera legítimas, siempre que se satisficieran las exigencias que se derivan de la Constitución española. Estas exigencias, a mi parecer, son las siguientes: la libertad de disponer *mortis causa* (art. 33.1) y la protección de la familia (art. 39, especialmente apartado 3º, 35.1 y 50).

## 5.2. Propuestas

Admitiendo que el fundamento de las legítimas se halla en el principio de solidaridad intergeneracional en el seno de la familia<sup>51</sup>, la realización de este principio aboga por rechazar una legítima uniforme para una categoría de parientes, sean los descendientes o los ascendientes. Una opción a plantearse sería establecer una legítima colectiva, al modo de la legítima aragonesa<sup>52</sup> y vizcaína<sup>53</sup> o de la mejora del Código civil, de modo que el testador pudiera elegir de entre los legitimarios a quien favorecer, mas ello no tendría por qué conllevar ineludiblemente que el causante favoreciera a aquél de los legitimarios que realmente se hallare en mayor situación de necesidad.

Una apuesta por una figura en la línea de la *family provision* no parece aconsejable en derecho español<sup>54</sup>, pese a que últimamente está encontrando acogida favorable en la doctrina la de unos alimentos sucesorios como sustituto de la actual legítima<sup>55</sup> y a su reflejo en algunos derechos

<sup>48</sup> VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4901; EGUSQUIZA BALMASEDA, *De la reserva viudal a la fiducia sucesoria*, pp. 40-42.

<sup>49</sup> Ley 267 FN. Véase HUALDE MANSO (2002) p. 791 ss; NAGORE YÁRNOZ (2005), p. 164 ss.

<sup>50</sup> DE WAAL (2003), par. 3G7; OTTE (2002), p. 318 ss.

<sup>51</sup> Indicó ya ROYO MARTÍNEZ (1951), pp. 181-182, que “[c]abe ver en la legítima la imposición legal de una simple asistencia pecuniaria a los más próximos parientes. Las legítimas se fundan en el *officium pietatis* o deber de amor entre los más próximos consanguíneos, deber que se manifiesta, en vida, a través de la institución de los alimentos y *post mortem* en las legítimas”.

<sup>52</sup> Art. 171.2 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte (BOE nº 72, de 25.3.1999) de Aragón. Véase SERRANO GARCÍA (2003), p. 5537 ss; J. CERECEDA MARQUÍNEZ (1999), p. 140-141; GIL NOGUERAS (2006) p. 552-553.

<sup>53</sup> Art. 54 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, de derecho civil foral del País Vasco (BO País Vasco nº 153, 7.8.1992), sobre el cual DE BARRÓN ARNICHES (1998), p. 78 ss; CELAYA IBARRA (1997), p. 110; ANGOITIA GOROSTIAGA, GALICIA AIZPURÚA (2000), p. 386 ss.

<sup>54</sup> Ésta era, sin embargo, la propuesta que lanzaba SALVADOR CODERCH (1994), p. 220 ss, inspirándose expresamente en la *family provision* inglesa y, aunque centrada en las parejas de hecho, afirmaba en p. 221 que una “legítima moderna redimensionada” consistiría en una “legítima alimenticia”.

<sup>55</sup> MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 27 ss; CALATAYUD SIERRA (1995), para quien los hijos o el cónyuge deben tener contra la herencia los mismos derechos a percibir alimentos que habrían tenido de seguir vivos sus padres o cónyuge, estando obligados al pago los beneficiados en la sucesión y en la extensión de su participación en la herencia; VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4902 (lo que, para esta autora, supondría la supresión de las legítimas). DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ (2002), p. 1116, concluye postulando la supresión de las legítimas combinado con un sistema de alimentos respecto a los hijos o nietos que, al fallecimiento del testador, estén en situación de pedirlos. DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 127 ss, se decanta por sustituir las legítimas actuales por algún tipo de limitación a la libertad de testar a favor de parientes o incluso allegados que, como consecuencia de la muerte del causante, hayan visto perjudicada la satisfacción de sus necesidades vitales; el profesor Delgado observa ahí incluso un

civiles autonómicos<sup>56</sup>. Supondría hacer depender el derecho a la legítima de la situación de necesidad en que se hallara el beneficiario. Dejando a un lado el problema práctico de fijar el momento en que debiera apreciarse tal situación de necesidad (sólo a la muerte del causante, pasado determinado tiempo también, y entonces hasta cuándo cabría ejercer la pretensión a la legítima)<sup>57</sup>, plantea probablemente un choque excesivo con la tradición judicial española en la materia, muy enraizada en las cuotas fijas, y tiene como inconvenientes adicionales sus mayores costes de transacción<sup>58</sup>, pues daría lugar a muchas más consultas con abogados, su menor previsibilidad con un potencial aumento de pleitos entre familiares, y su complejidad<sup>59</sup>, pues obliga a las partes a proporcionar prueba suficiente de detalles íntimos de sus vidas generalmente poco documentados.

Por consiguiente, la opción más aconsejable parece la de optar por cuotas legitimarias fijas. La extensión de estas cuotas es una cuestión ciertamente difícil de determinar, en la que deben sopesarse diversas fuerzas concurrentes, a saber: el peso de la libertad de testar, la realización de la solidaridad intergeneracional y, en particular, la posición del cónyuge sobreviviente en la sucesión. Si se quiere otorgar un mayor peso a la libertad de testar del causante, habrá que reducir las cuotas, que recordemos que en España fluctúan, tras la realización de las pertinentes operaciones de cálculo de *relictum* y *donatum*, entre un cuarto y las cuatro quintas partes (del valor) de la herencia. Las legítimas más largas debieran reducirse por lo menos a la mitad de la herencia, y donde la legítima es menor podría mantenerse el cuarto, que en tiempos recientes no parece haber planteado grandes debates<sup>60</sup>; igualmente, las cuotas legitimarias de los descendientes podrían reducirse en caso de la institución como heredero del cónyuge.

---

interés social, en la medida que evitaría costes al erario público. En cambio, no comparte esta aproximación. TORRES GARCÍA (2006), p. 234.

<sup>56</sup> Así, de acuerdo los art. 158 y 159 de la Ley de derecho civil foral del País Vasco, los descendientes y ascendientes con la condición de herederos forzosos excluidos del caserío que queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos del beneficiario o beneficiarios de aquél, y el art. 200 Ley de Sucesiones de Aragón establece que “[l]os legitimarios de grado preferente que al hacerse efectivas las disposiciones sucesorias estén en situación legal de pedir alimentos podrán reclamar los que les correspondieran, como descendientes del causante, de los sucesores de éste, en proporción a los bienes recibidos”.

<sup>57</sup> OTTE (2002), p. 349.

<sup>58</sup> SCHÖPFLIN (2006), p. 10-11.

<sup>59</sup> Frente a la mayor simplicidad de un sistema de cuotas fijas, que evita al juez discernir una cuestión tan alambicada y al beneficiario tener que ejercitar otras posibles acciones, sean reclamaciones de alimentos contra parientes, sean pretensiones contra las administraciones públicas en forma de reclamación de pensiones, etc. Al respecto, SCHÖPFLIN (2006), p. 11. El ejemplo de los elevados costes de transacción y complejidad del cálculo lo proporciona la propuesta que formula MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 28: “un criterio razonable podría ser el cálculo del capital necesario para atender una carrera, oficio o profesión según el nivel iniciado por los padres con otros hijos o en otro caso con referencia a personas de su mismo nivel económico y social, necesario para cubrir los gastos hasta que los hijos alcancen la edad de 26 años”.

<sup>60</sup> No parece, en cambio, que pueda utilizarse como argumento a favor o en contra de una legítima más larga o más corta su repercusión económica. Ha sido afirmación tradicional que, a pesar del endeudamiento que supuso para las *casas*, el sistema catalán de legítima corta pagadera en metálico que permitía la conservación del patrimonio familiar en manos del *hereu*, impidiendo su fragmentación, habría sido causa del progreso económico de Cataluña; véase las referencias en ROCA TRIAS (2000), p. 145 ss; CLAVERO (1984), p. 9 ss. Sin embargo, SCHÖPFLIN (2006), p. 6-7, relata la existencia de estudios económicos en Alemania que dan un resultado completamente opuesto, esto es, que se desarrollaron menos aquellas regiones en que existía un heredero único de la explotación agrícola que aquellas otras en que el patrimonio familiar debía repartirse entre todos los hijos, pues todos ellos podían iniciar su propia familia contando con un patrimonio, lo que estimuló el crecimiento demográfico y la circulación de riqueza. Concluye el autor que el legislador alemán acertó, como se debatió en los trabajos preparatorios del BGB, al creer que la legítima que regulaba generaría efectos económicos positivos.

Pero, a mi parecer, la gran cuestión que permanece abierta es la de la posición del cónyuge. Respecto de él sí que pueden suscribirse, salvo raras excepciones, las ideas de la colaboración en el patrimonio del testador y de las sinergias económicas familiares. Sin embargo, en Cataluña el cónyuge sigue sin ser legitimario y, en general, su legítima es menor que la de los descendientes; así ocurre, por ejemplo, en el Código civil, pues concurrendo con descendientes, la legítima se traduce en el usufructo del tercio de mejora (art. 834). ¿Es esto razonable? La posición del cónyuge sobreviviente en la sucesión es un tema demasiado complejo para ser abordado aquí con el detalle que merece, pues tiene múltiples implicaciones necesitadas todas ellas de un tratamiento armónico<sup>61</sup>. Por ejemplo, no tendría sentido reformar sólo la legítima del cónyuge sin tocar los órdenes de sucesión abintestato. Afirmo desde ya que el orden del Código Civil no admite justificación: carece de sentido hoy que el cónyuge únicamente sea heredero en defecto de descendientes y ascendientes. Se hecha en falta un estudio estadístico fiable y profundo de la ordenación testamentaria<sup>62</sup>. Si es cierto lo que dicen algunos notarios, que habitualmente los cónyuges se instituyen recíprocamente herederos<sup>63</sup>, el orden de la sucesión intestada debería dar una respuesta congruente y situar, por lo menos, el cónyuge al mismo nivel de los hijos. Una vez resuelto este problema, quizá tendría sentido vincular, como hacen tantos ordenamientos extranjeros, la suerte de la legítima a la cuota intestada que correspondería a ese legitimario caso de deferirse la herencia como intestada. Por otro lado, habría que pensar en si el reconocimiento del derecho a la legítima al cónyuge sobre la base de la colaboración en la formación de la riqueza del causante no debería manifestarse en la atribución *ex lege* de la vivienda conyugal, y no sólo de su ajuar<sup>64</sup>, como sucede en la actualidad en algunos derechos civiles españoles, al cónyuge sobreviviente<sup>65</sup>.

<sup>61</sup> DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 116 ss.

<sup>62</sup> DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 100 ss.

<sup>63</sup> MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 3; lo había constatado ya PUIG SALELLAS (1984), p. 221; lo afirmó con referencias de derecho comparado CÁMARA LAPUENTE (2003), p. 1200; lo corrobora DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ (2002), p. 1098, refiriendo como voluntad típica “todo para mi mujer y luego para mis hijos”; y lo acepta DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 121. Con todo, en la página web del Consejo General del Notariado de España ([http://www.notariado.org/inf\\_jur/testamento/index.htm](http://www.notariado.org/inf_jur/testamento/index.htm)), se presenta como el testamento más frecuente el que denominan “Del uno para el otro, y después para los hijos”, pero que supone la ordenación de un legado de usufructo universal, no de la atribución de la propiedad. También en los Estados Unidos se detecta el deseo de los causantes de favorecer especialmente al cónyuge; véase SCALISI (2006), p. 107, que se combina con un trato distinto de los descendientes en la sucesión intestada según sean comunes o no (p. 109-110).

<sup>64</sup> Además del art. 1321 CC, hay que tener en cuenta los derechos propios de Cataluña [art. 35 de la Ley 9/1998 de 15 de julio del código de familia (BOE nº 198, de 19.8.1998)], Comunidad Valenciana [art. 19 Ley 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano (DO Comunidad Valenciana nº 5475, de 22.3.2007)], Aragón [las ventajas del art. 84 de la Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico y de viudedad (BO Aragón nº 22, de 24.2.2003)], Navarra [Ley 90, derecho de mejoría o ventajas en Compilación del derecho civil foral de Navarra (BOE nº 134, de 5.6.1987)], Baleares [art. 3.3 Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares (BO Islas Baleares nº 120, 2.10.1990)]. Véase BARCELÓ DOMÉNECH (2004), p. 513 ss. En el mismo sentido, § 758 ABGB, § 1932 BGB, § 17 Ley de sucesiones estonia (véase el estudio comparativo de LIIN (2001), p. 119 ff, consultable en <http://www.juridica.ee>). En Malta sólo se otorga el uso del mobiliario (art. 635 Código civil maltés).

<sup>65</sup> Así sucede, por ejemplo, en Irlanda, de acuerdo con la s. 56(1) de la Ley de Sucesiones, sobre la cual BRADY (1995), p. 7.26 ff. En Escocia, el cónyuge superviviente goza en la sucesión intestada de su consorte los llamados *prior rights*, consistentes en un derecho a (i) habitar en la vivienda familiar, (ii) su mobiliario y (iii) reclamar una cantidad dineraria (véase HIRAM (2002), *Scots Law of Succession* 5.7 ff). En Luxemburgo, el cónyuge superviviente puede optar por un derecho de usufructo sobre la vivienda conyugal que fuera propiedad o copropiedad del difunto y, en caso de contraer nuevas nupcias, los hijos pueden convertirlo a metálico [véase FRANK (2004), p. 628,



Dejando a un lado la decisión sobre la situación del cónyuge, las razones de simplificación y previsibilidad del sistema legitimario llevarían, una vez desestimada la opción de vincular legítima con derecho de alimentos de un modo más íntimo, a establecer una categoría fija de legitimarios. En ella, por las razones estadísticas antes apuntadas relacionadas con la esperanza de vida y la edad de mayor acumulación de riqueza y la existencia de sistemas de previsión públicos -pensiones de jubilación- y privados -fondos y planes de pensiones-, no entrarían los ascendientes<sup>66</sup>. La legítima quedaría restringida, pues, a los hijos -y a su descendencia por derecho de representación- y al cónyuge. Al cónyuge en todo caso, a los hijos sólo en el supuesto que deba manifestarse con vigor el principio de solidaridad intergeneracional. De entrada, sin duda deberían serlo los hijos menores de edad y los incapacitados. Con todo, si tenemos en cuenta el dato sobre la inversión en educación y formación, hay que concluir que ésta no termina con la mayoría de edad, pues entonces es cuando, precisamente, se entra en la universidad, por lo que propongo que la legítima se perciba hasta los veinticinco años<sup>67</sup>, sobre la base del dato empírico que a partir de esta edad se observa un incremento destacado en la tasa de ocupación<sup>68</sup>.

<i>Trabajadores afiliados en alta laboral por edad</i>	<i>Unidad: Miles de trabajadores (media anual)</i>
Total 2005	17835,4
De 16 a 19 años	345,4
De 20 a 24 años	1484,1
De 25 a 29 años	2623,3
De 30 a 34 años	2789,4

Rn 59-60; WATGEN/WATGEN (2006), p. 54-55). En Bélgica (DELNOY (2004), p. 233) y en Polonia (ŁAKOMY (2004), p. 760, Rn 15), el cónyuge está facultado para solicitar la inclusión de la vivienda conyugal o de su mobiliario en su cuota hereditaria. En Austria sólo se reconoce al cónyuge un derecho de uso (§ 758 ABGB) en Italia un derecho de habitación (art. 540 *Codice Civile*; véase BONILINI (2004), p. 111 ff). Una solución distinta es la noruega: el cónyuge viudo puede optar por la indivisión de la herencia y convertirse en comunero junto a los restantes herederos [véase LANGE, en *Jurisclasseur de droit comparé* para. 309 ff; SÜB (2004), p. 697, Rn 9. En cuanto a España, cabe recordar el usufructo vidual en Aragón (art. 101 ss Ley 2/2003), el usufructo legal de fidelidad (*ley* 253 ss FNN) o, pese a no tener carácter universal, el usufructo vidual vizcaíno (art. 58 Ley del derecho civil foral del País Vasco); mientras que en Galicia, el cónyuge viudo legitimario puede optar por hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre la vivienda conyugal (art. 257.1 Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia). A favor de reconocer al cónyuge viudo, mientras no conviva maritalmente con otra persona, un derecho de habitación de la vivienda conyugal se han expresado CATALAYUD SIERRA (1995); MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 29 (aunque puede plantearse incompatibilidad con lo que se propone en la nota 66); VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4899, sin concretar más que en la sucesión intestada al cónyuge debería corresponderle el usufructo vidual abintestato, cree que "la principal preocupación de los cónyuges es, o debería ser, asegurar que el sobreviviente pueda seguir disfrutando de la vivienda". Véase, finalmente, las reflexiones de ROCA TRIAS (2000), p. 54 ss. En todo caso, la opción por alguna de las soluciones propuestas viene condicionada por el trato fiscal que, como es notorio, varía sensiblemente entre Comunidades Autónomas; considerando España en su conjunto, el derecho de habitación se muestra como una buena opción desde el punto de vista impositivo.

<sup>66</sup> De acuerdo, PUIG SALELLAS, "Notes", p. 222; CALATAYUD SIERRA (1995); VALLADARES RASCÓN (2004), p. 4901. TORRES GARCÍA (2006), p. 226, considera que "la realidad actual no demanda la conservación [de la legítima de los ascendientes] tal y como está enunciada". MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 29, sólo concibe el derecho de alimentos por vía sucesoria a los ascendientes mayores que convivan con el fallecido.

<sup>67</sup> MAGARIÑOS BLANCO (2005), p. 28, contempla la edad de veintiséis años, "que es la que normalmente necesita una persona para lograr una formación que le permita autonomía económica". Además, cree que debe otorgarse a los hijos "hasta que alcancen la mayoría de edad, como mínimo", el derecho de habitación de la casa o vivienda familiar, que deberían compartir con el cónyuge, lo que puede plantear problemas si se trata de familias recompuestas.

<sup>68</sup> Fuente: INE.

De 35 a 39 años	2579,6
De 40 a 44 años	2363,4
De 45 a 49 años	2034,3
De 50 a 54 años	1573,5
De 55 a 59 años	1226,5
De 60 a 64 años	713,1
De 65 y más años	96,4
No consta	6,5

Semejantemente, restringir sólo a los incapacitados judicialmente podría privar de los beneficios de la solidaridad familiar a quienes sufren una discapacidad no incapacitadora; por ello, la propuesta sería ampliar la categoría de legitimarios a quienes tienen reconocido algún grado de discapacidad por las autoridades administrativas competentes<sup>69</sup>, en la línea marcada por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad (BOE nº 277, de 19.11.2003)<sup>70</sup> y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE nº 299, 15.12.2006).

Un último aspecto que debería plantearse es si la situación de discapacidad o incapacidad a contemplar es únicamente la concurrente en el momento de abrirse la sucesión o habría que ampliar su espectro temporal incluyendo acontecimientos posteriores a ese momento. Probablemente el principio de solidaridad apunta en esta segunda línea, aunque es evidente que debe establecerse un límite temporal a la posibilidad de reclamar la legítima; entiendo que, como máximo, ese plazo no podría superar los diez años, que es plazo más largo de prescripción de los que últimamente circulan en Europa<sup>71</sup>, y no creo descabellado que fuera significativamente más breve, quizá en torno al quinquenio, pues hay que ponderar el interés de los herederos en la fijación definitiva de los llamados a participar en la sucesión.

Otro medio de fortalecimiento de la libertad de testar consistiría en permitir en cualquier caso el pago de las legítimas en metálico, lo hubiera o no en la herencia, esto es, convertir la legítima en un simple derecho de crédito, como acontece en Cataluña [art. 350 y 366 Ley 40/1991, de 30 de diciembre, código de sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña (BOE, nº 50 de 27.2.1992)<sup>72</sup>. Se trataría simplemente de generalizar una solución que está sólo prevista en

<sup>69</sup> COBAS COBIELLA (2006), p. 52, considera que “cada día la legítima pierde ese carácter rancio e intangible encaminado más que a proteger a las personas a velar por un patrimonio familiar y comienza a ser sustituida por una legítima cuyo fundamento se encuentra en no dejar desamparados luego de la muerte del titular de los bienes a determinadas personas que ostentan determinadas, bien físicas psíquicas e incluso económicas y sociales, se protege más a la persona que a la fortuna familiar”. Ello la lleva a encontrar “la similitud que existe entre las legítimas y los alimentos ya que se encaminan sin lugar a dudas a garantías a las personas con discapacidad o a los menos favorecidos o más necesitados una seguridad y estabilidad (p. 60); por ello, una eventual reforma de las legítimas debería estar encaminada a establecer amplia libertad de testar con determinados límites los cuales sólo serían obligatorios de presentarse determinadas circunstancias que siempre estarían en relación a personas discapacitadas, incapacitadas y menores”.

<sup>70</sup> RUIZ-RICO RUIZ-MORÓN (2004), p. 384 ss; DÍAZ ALABART (2004), p. 259 ss.

<sup>71</sup> Art. 14:202 Principios de Derecho Europeo de Contratos, art. 10.2(2) Principios Unidroit.

<sup>72</sup> A favor, DELGADO ECHEVERRÍA (2006), p. 129.

algunos casos en el Código civil, pero que han ido incrementándose en los últimos años<sup>73</sup>. Ello permitiría al causante destinar libremente sus bienes sin merma cuantitativa de los derechos de los legitimarios.

Por último, y a tenor de lo ya referido anteriormente, me parece una buena decisión la de la imputación legitimaria de los gastos de formación y educación, que ahora se propone para el derecho civil de Cataluña, pero probablemente en un sistema como el que se somete a debate en las páginas anteriores sería innecesario, en atención a la limitación expresada en la categoría de los legitimarios.

## 6. Bibliografía

J.M. ABRIL CAMPOY, M.E. AMAT LLARI (coord.) (2006), *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, vol. II, Valencia.

M. ANDERSON (2006), "Una aproximación al derecho de sucesiones inglés", *Anuario de Derecho Civil*.

V. ANGOITIA GOROSTIAGA, G. GALICIA AIZPURÚA (2000), "Las legítimas y la libertad de disposición en la ley del derecho civil foral del País Vasco", en R. BERCOVITZ, J. MARTÍNEZ-SIMANCAS, *Derechos civiles de España*, Madrid.

E. ARROYO I AMAYUELAS (2007), "Pflichtteilsrecht in Spanien", en A. RÖTHEL (ed.), *Reformfragen des Pflichtteilsrechts*, Köln.

J. BARCELÓ DOMÉNECH (2004), "El derecho de predetracción del cónyuge supérstite", en J.M. GONZÁLEZ PORRAS, F.P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coord.), *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, t. II, Murcia.

G. BONILINI (2004), *Diritto delle successioni*, Roma-Bari.

V. BOSTRÖM (2001), *Familienerbrecht und Testierfreiheit in Schweden und anderen skandinavischen Ländern*, en HENRICH/SCHWAB (ed.), *Familienerbrecht und Testierfreiheit* Bielefeld.

J. C. BRADY (1995), *Succession Law in Ireland*, Dublín.

H. BROX (2004), *Erbrecht*, Köln.

CALATAYUD SIERRA (1995), "Consideraciones acerca de la libertad de testar", *Anales de la Academia Sevillana del Notariado*, t. IX.(consultado en Vlex)

---

<sup>73</sup> DOMÍNGUEZ LUELMO (1988); FERNÁNDEZ CAMPOS (2004); ESPEJO LERDO DE TEJADA (2006), p. 1249 ss.

G. CAPOZZI (2002), *Successioni e donazioni*, Milano.

Á. CARRASCO PERERA (2003), "Acoso y derribo de la legítima hereditaria", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 580.

J. CERECEDA MARQUÍNEZ (1999), "De la legítima", en J. DELGADO ECHEVERRÍA (coord.), *Ley de Sucesiones. Comentarios breves por los miembros de la Comisión*, Zaragoza.

B. CLAVERO (1984), "Formación doctrinal contemporánea del Derecho catalán de sucesiones: La primogenitura de la libertad", en *Materials de les III Jornades de Tossa*.

M<sup>a</sup> E. COBAS COBIELLA (2006), "Hacia un nuevo enfoque de las legítimas", *Revista de Derecho Patrimonial*, nº 17.

N. COX (2001), "Conditional Gifts and Freedom of Testation – Time for a Review?", *Waikato Law Review*.

P. DE BARRÓN ARNICHES (1998), "La legítima vizcaína: su confluencia con el principio de troncalidad", *Estudios de Deusto*, vol. 46/1.

P. DE LA ESPERANZA RODRÍGUEZ (2002), "Perspectiva de la legítima. Notas para una posible revisión", en *Libro Homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Madrid.

J. DELGADO ECHEVERRÍA (2006), "Objetivos de una reforma del derecho de sucesiones", en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Derecho de sucesiones: presente y futuro*.

M.J. DE WAAL (1997), "Social and economic foundations of the law of successions", *Stellenbosch Law Review*.

M.J. DE WAAL (2003), "The law of succession and the Bill of Rights", en *Butterworths Bill of Rights Compendium*.

M.J. DE WAAL (2006), "Comparative Succession Law", en M. REIMANN, R. ZIMMERMANN (ed.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford.

P. DELNOY (2004), *Les libéralités et les successions*, Bruxelles.

S. DÍAZ ALABART (2006), "El discapacitado y la tangibilidad de la legítima: fideicomiso, exención de colación y derecho de habitación". *Aranzadi Civil*, 2006/3.

A. DOMÍNGUEZ LUELMO (1988), *El pago en metálico de la legítima de los descendientes: estudio especial de los artículos 841 y siguientes del Código civil*, León.

J.N. DRUEY (2002), *Grundriss des Erbrechts*, Bern.

F. DU TOIT (2001), "The constitutionally bound dead hand? The impact of constitutional rights and principles on freedom of testation in South African law", *Stellenbosch Law Review*.

B. ECCHER (2000), *Bürgerliches Recht VI. Erbrecht*, Wien.

W. EDENHOFER (2006), en *Palandt, Kommentar zum BGB*, München.

M.A. EGUSQUIZA BALMASEDA, *De la reserva vidual a la fiducia sucesoria en la facultad de mejorar. Protección «mortis causa» en la familia recompuesta* (inédito que cito por cortesía de su autora).

M. ESPEJO LERDO DE TEJADA (2006) "La reforma del Código Civil por la Ley de la Sociedad Limitada de la Nueva Empresa", en *Homenaje al profesor Lluís Puig Ferriol*, vol. I, Valencia.

J.A. FERNÁNDEZ CAMPOS (2004), *El pago de la legítima al cónyuge viudo: la conmutación del usufructo vidual*, Valencia.

S. FRANK (2004), en *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

T. FRANTZEN (2002), "Die Stellung des überleben Ehegatten im norwegischen Ehegüter- und Erbrecht: Auswirkungen auf deutsch-norwegische Sachverhalte", *Zeitschrift für die vergleichende Rechtswissenschaft*

M. GEČ-KOROŠEC, S. KRALJIČ (2001), "Familienerbrecht und Testierfreiheit im slowenischen Recht", en HENRICH/SCHWAB (ed.), *Familienerbrecht und Testierfreiheit*, Bielefeld.

L.A. GIL NOGUERAS (2006), "De la legítima", en J.L. MERINO HERNÁNDEZ (coord.), *Manual de derecho sucesorio aragonés*, Zaragoza.

J. GOLD, J.L. ROBSON, O. KAHN-FREUND Y W. BRESLAUER (1938), "Freedom of Testation. The Inheritance (Family Provision) Bill", *Modern Law Review*.

J.J. GONÇALVES DE PROENÇA (2005), *Direito das sucessões*, Lisboa.

M. GRIMALDI (2001), *Droit civil. Successions*, Paris.

H. HAUSHEER, R. AEBI-MÜLLER (2001), "Familienerbrecht und Testierfreiheit in der Schweiz", en HENRICH/SCHWAB (ed.), *Familienerbrecht und Testierfreiheit im europäischen Vergleich*, Bielefeld.

H. HIRAM (2002), *The Scots Law of Succession*, Edinburgh.

T. HUALDE MANSO, en E. RUBIO TORRANO (dir.) (2002), *Comentarios al Fuero Nuevo de Navarra*, Pamplona.

M. HRUŠÁKOVÁ, en: D. HENRICH, D. SCHWAB (ed.) (2001), *Familienerbrecht und Testierfreiheit im europäischen Vergleich*, Bielefeld.

M. HRUŠÁKOVÁ (1997), en *International Encyclopaedia of Laws. Volume IV, Family and Succession Law*.

E. JOHANSSON (2004), en *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

R. KERRIDGE (2002), *Perry and Clark The Law of Succession*, London.

M. KLEENSANG (2005), "Familienerbrecht versus Testierfreiheit - Das Pflichtteilsentziehungsrecht auf dem Prüfstand des Bundesverfassungsgerichts", *Zeitschrift für Erbrecht und Vermögensnachfolge*.

S. ŁAKOMY (2004), *Polonia*, en R. SÜB, U. HAAS (ed.), *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

J.H. LANGBEIN (1988), "The Twentieth-Century Revolution in Family Wealth Transmission", *Michigan Law Review*.

K.W. LANGE (2004), "Die Pflichtteilsentziehung gegenüber Abkömmlingen de lege lata und de lege ferenda", *Archiv für die civilistische Praxis*.

H.W. LANGE (2006), Comentario al § 2303, en *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, Band 9, München.

U. LIIN (2001), "Laws of Succession in Europe and Estonia: How We Got to Where We Are and Where We Should be Heading", *Juridica International* 114, consultable en <http://www.juridica.ee>.

Á. LÓPEZ Y LÓPEZ (2002), "El derecho a la propiedad privada y a la herencia. Función y límites", en J.L. MORENO PÉREZ, CRISTÓBAL MOLINA NAVARRETE, M.N. MORENO VIDA (dir.), *Comentario a la constitución socio-económica de España*, Granada.

R. MACDONALD (2002), "Scotland", en Hayton, *European Succession Laws*.

A. MAŁCZYŃSKI (2001), en HENRICH/SCHWAB (ed.), *Familienerbrecht und Testierfreiheit im europäischen Vergleich*, Bielefeld.

V. MAGARIÑOS BLANCO (2005), "La libertad de testar". *Revista de Derecho Privado*, nº septiembre-octubre.

PH. MALAURIE (2006), *Les successions. Les libéralités*, Paris.

J. MAYER (2003), en J. MAYER, en H-G. BAMBERGER, H. ROTH (ed.), Comentario al § 2303, *Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, München.

J. MAYER (2005), *Anmerkung a BVerG 19.4.2005, Zeitschrift für das gesamte Familienrecht.*

M. MICHALAUSKAS, "Lituanie", en *Jurisclasseur de droit comparé.*

J.L. MOREU BALLONGA (1997), "Aportación a la doctrina sobre la legítima aragonesa en contemplación de su futura reforma legal", *Anuario de Derecho Civil.*

N. MORRIS (2002), en HAYTON, *European Succession Laws*, Bristol.

J.J. NAGORE YÁRNOZ (2005), *ley 267*, en M. ALBALADEJO, S. DÍAZ ALABART (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, t. XXVII, vol. 2º, Madrid.

G. OTTE (2002), "Das Pflichtteilsrecht - Verfassungsrechtssprechung und Rechtspolitik", *Archiv für die civilistische Praxis.*

J.M. PUIG SALELLAS (1984), "Notes sobre una eventual reforma de la llegendita", en *Materials de les III Jornades de Dret Català a Tossa. La reforma de la Compilació: el sistema successori*, Barcelona.

H.V.G. PEDERSEN (1997), en *International Encyclopaedia of Laws. Volume IV, Family and Succession Law (IEL).*

E. ROCA TRIAS (2000), "L'evolució del dret català de familia fins a la present Llei 9/1998, de 15 de juliol, del Codi de Familia", en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El Dret comú i Catalunya: actes del IX Simposi Internacional*, Barcelona.

C. ROMBACH (2004), en R. SÜB, U. HAAS (ed.), *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

M. ROYO MARTÍNEZ (1951), *Derecho sucesorio mortis causa*, Sevilla.

P. SALVADOR CODERCH (1994), "Amor et Caritas. La parella de fet en el dret successori català", en *Setenes Jornades de Dret Català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Barcelona.

M. SAVOLAINEN (1997), en *International Encyclopaedia of Laws. Volume IV, Family and Succession Law.*

M. SCHÖPFLIN (2005), "Verfassungsmässigkeit des Pflichtteilsrecht und Pflichtteilsentziehung", *Zeitschrift für das gesamte Familienrecht.*

M. SCHÖPFLIN (2006), "Economic Aspects of the Right to a Compulsory Portion in the (French and German) Law of Succession, *German Working Papers in Law and Economics*, 2006, paper 34 (<http://www.bepress.com/gwp>).

J.A. SERRANO GARCÍA (2003), "La reforma de la legítima aragonesa", en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, vol 4, Madrid.

C.H. SHARRIN *et al* (2002), *Williams on wills*, vol. I (London-Dublin-Edinburgh).

J.C. SONNEKUS (2005), "The New Dutch Code on Succession as Evaluated Through the Eyes of a Hybrid Legal System", *Zeitschrift für Europäisches Privatrecht*.

S. STÜBER (2005), Comentario a la BVerG 19.4.2005, *Neue Juristische Wochenschrift*.

R. SÜB, en J. MAYER *et al* (2003) *Handbuch Pflichtteilsrecht*, Angelbachtal .

T.F. TORRES GARCÍA (2006), "Legítima, legitimarios y libertad de testar (síntesis de un sistema), en Asociación de Profesores de Derecho Civil, *Derecho de sucesiones: presente y futuro* .

Á. TÓTH (2004), "Ungarn", en R. SÜB, U. HAAS (ed.), *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

M. TRULSEN (2004), *Pflichtteilsrecht und englische family provision im Vergleich*, Tübingen.

E. VALLADARES RASCÓN (2004), "Por una reforma del sistema sucesorio del Código Civil", en J.M. GONZÁLEZ PORRAS, F.P. MÉNDEZ GONZÁLEZ (coord.), *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García*, t. II, Murcia.

VAN MAAS DE BIE (2004), en R. SÜB, U. HAAS (ed.), *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

A. VAQUER ALOY (2005), "Llegítima dels hereus i usdefruit universal. Dues sentències divergents", *Indret 2005/2*.

A. VAQUER ALOY (2006), "Atribució de la llegítima a títol d'hereu i usdefruit universal de l'herència a favor del cònjuge. Alguns arguments a favor d'una cautela compensatòria tàcita de la llegítima", en J.M. ABRIL CAMPOY, M.E. AMAT LLARI (coord.), *Homenaje al profesor Lluís Puig i Ferriol*, vol. II, Valencia.

A. VERBEKE, A. VAN ZANTBEEK (2002), "Belgium", en D. HAYTON, *European Succession Laws*, Bristol.

I. VLASSOPOLOU (2005), "Kein Noterbrecht für die Hinterbliebenen eines Auslandgriechen", *IPRax*.

K.F. VON KNORRE, W. MINCKE (2004), en R. SÜB, U. HAAS (ed.), *Erbrecht in Europa*, Angelbachtal.

M. WATGEN, R. WATGEN (2006), *Successions et donations*, Luxembourg.

E. WEISS (2001), *Familien Erbrecht und Testierfreiheit im ungarischen Recht*, en HENRICH/SCHWAB (ed.), *Familienerbrecht und Testierfreiheit*, Bielefeld.



ZOPPINI (2002), *Le successioni in diritto comparato*, Torino.

K. ZUPANCIC, B. NOVAK, *Slovénie*, en *Jurisclasseur de droit comparé*.